

AUTO N. 00585
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto 3696 del 16 de julio de 2018, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente **SDA-05-1999-209** perteneciente a la sociedad comercial denominada **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A** identificada con Nit. **890.800.718-1**, Propietarios de la Agencia **CASA LUKER LA JOYA** identificada con matrícula mercantil No. 0001340087, predio ubicado en la **Calle 19 No. 66 – 62** en la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, los siguientes documentos:

1	Radicado 2009ER43044 de 02 de septiembre de 2009
2	Concepto Técnico No. 22131 de 14 de diciembre de 2009
3	Acta de visita del 24 de noviembre de 2009
4	Resolución No. 1971 de 24 de febrero de 2010
5	Radicado 2010ER16530 del 29 de marzo de 2010

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 24 de noviembre de 2009, realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental a la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A** identificada con Nit. **890.800.718-1**, Propietarios de la Agencia **CASA LUKER LA JOYA** identificada con matrícula mercantil No.

0001340087, predio ubicado en la **Calle 19 No. 66 – 62** en la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para lo cual emitió el Concepto Técnico 22131 del 14 de diciembre de 2009.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Concepto Técnico 22131 del 14 de diciembre de 2009**, concluyó lo siguiente:

“(...)

6 CONCLUSIONES	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El Usuario genera vertimientos de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado público del Distrito sin contar con el respectivo permiso. Adicionalmente incumplió la norma distrital de vertimientos en el momento de realizado el control de efluentes.</p> <p>Por lo anterior, desde el ámbito técnico, se niega la solicitud de permiso de vertimientos, en razón al reiterado incumplimiento normativo, incluyendo el reportado en el control de efluentes realizado por el Convenio Interadministrativo 020 de 2008, analizado en el presente documento.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El Usuario incumple con las obligaciones del Decreto 4741 de 2005 para los generadores de residuos peligrosos.</p>	
7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES	
7.1 VERTIMIENTOS	
<p>Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección proceder con la imposición de las medidas legales contempladas en la normatividad ambiental actual mediante la actuación jurídica correspondiente, teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en las normas de vertimientos vigentes en cada caso y realizar vertimientos de aguas residuales industriales sin contar con el respectivo permiso.</p> <p>Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección, tener en cuenta que el Concepto Técnico 9797 de 2009 solicitó al Usuario caracterizar su vertimiento industrial incluyendo ciertos parámetros, incluyendo algunas sustancias de interés sanitario (cadmio, níquel, cinc y fenoles), sin embargo revisado el histórico comportamiento de la calidad de la descarga de la empresa, incluyendo el control de efluentes analizando en el presente concepto en el que, a excepción de fenoles se ha dado cumplimiento y que además no se cuenta con ningún sistema de tratamiento instalado, solo se requerirá en adelante los parámetros relacionados en los párrafos siguientes.</p> <p>El Usuario deberá implementar las medidas correctivas y preventivas tendientes a garantizar el cumplimiento normativo en todo momento, informándolas por escrito a esta Entidad.</p> <p>El Usuario deberá presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimientos, en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009, incluyendo la totalidad de la documentación correspondiente a la lista de chequeo disponible en las instalaciones de la SDA, Carrera 6 No. 14 – 98 Piso 2º o en el Centro de Descargas de la página web de la Entidad, www.secretariadeambiente.gov.co.</p> <p>Por otra parte, el Usuario también cuenta con la opción de manejar el agua residual que generan sus actividades, como residuo peligroso, para lo cual deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en la materia y al numeral siguiente.</p>	

Obligaciones del Generador de Residuos	Cumplimiento	Observaciones
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	Incumple	Presenta el PGIRespel con generalidades sobre minimización, aprovechamiento, manejo interno y externo, sin embargo no presenta acciones específicas de manejo, metas, ni sus correspondientes indicadores de seguimiento.
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	Incumple	En el Plan no se encuentran identificados los respel que se generan, acorde a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, ni presenta su cuantificación.
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Incumple	Los contenedores de respel se consideran adecuados para sus características sin embargo no presentan rotulación acorde a la normativa.
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	Cumple	Las actas de entrega de los residuos a su transportador, presenta lista de verificación de las condiciones del vehículo. Cuenta con hojas de seguridad y tarjetas de emergencia.
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	Cumple	Radicó solicitud con 2009ER57809 del 12/11, sin embargo no ha cerrado el registro. Reporta como pequeño generador, por lo cual está vigente el plazo para su realización.
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	Cumple	Realiza capacitaciones internas por parte del DGA, presenta registro de asistencia del 02/09/2009.
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	Incumple	No presentó el documento
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	Cumple	Presentó actas de disposición final de los residuos identificados del 2008 y 2009.
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	Incumple	No presentó el documento
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	Cumple	Rellenos de Colombia S.A. E.S.P. cuenta Licencia Ambiental otorgada por la CAR.

5.2.4 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS

El Usuario incumple con las obligaciones del Decreto 4741 de 2005 para los generadores de residuos peligrosos, por cuanto requiere:

- Complementar su Plan de gestión integral de residuos peligrosos.
- Realizar la identificación de sus respel acorde a lo dispuesto en el mencionado Decreto y realizar su cuantificación.
- Garantizar el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus respel, conforme a la normatividad vigente.
- Contar con Plan de Contingencias y contar con personal preparado para su implementación, en cuanto al manejo de los respel.
- Tomar las medidas preventivas o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.

El Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en especial los siguientes:

- Complementar su Plan de gestión integral de residuos peligrosos, especificando para la sede Planta de Aseo La Joya, las acciones específicas sobre minimización y aprovechamiento, manejo interno adecuado, manejo externo adecuado y seguimiento y control, para lo cual se establecerá un sistema de objetivos, metas e indicadores para el control de su implementación.
- Realizar la identificación de sus respel acorde a lo dispuesto en el mencionado Decreto y realizar su cuantificación.
- Garantizar el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus respel, conforme a la normatividad vigente.
- Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del Distrito.
- Tomar las medidas preventivas o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que antes de abordar el caso concreto, es preciso señalar que verificado el Registro Único Empresarial RUES, se advierte que la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A** identificada con Nit. **890.800.718-1**, Propietarios de la Agencia **CASA LUKER LA JOYA** identificada con matrícula mercantil No. 0001340087, predio ubicado en la **Calle 19 No. 66 – 62** en la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, se encuentra registrada con última fecha de renovación el año 2023.

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 22131 del 14 de diciembre de 2009**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. *Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con

las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"(...)

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos. (...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido."

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- **LITERALES B), C), D), H) y J) ARTÍCULO 10 DECRETO 4741 DE 2005, COMPILADO EN EL ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015**

"Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

A) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 22131 del 14 de diciembre de 2009**, se evidenció que la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A** identificada con Nit. **890.800.718-1**, Propietarios de la Agencia **CASA LUKER LA JOYA** identificada con matrícula mercantil No. 0001340087, predio ubicado en la **Calle 19 No. 66 – 62** en la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A** identificada con Nit. **890.800.718-1**, Propietarios de la Agencia **CASA LUKER LA JOYA** identificada con matrícula mercantil No. 0001340087, predio ubicado en la **Calle 19 No. 66 – 62** en la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado concepto, tales como generar vertimientos de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado público del distrito sin contar con el respectivo permiso, por incumplir la norma distrital de vertimientos en el momento de realizado el control de efluentes, adicionalmente por incumplir con las obligaciones establecidas en los literales B), C), D), H) y J) del artículo 10 Decreto 4741 de 2005, Compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y*

definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A** identificada con Nit. **890.800.718-1**, Propietarios de la Agencia **CASA LUKER LA JOYA** identificada con matrícula mercantil No. 0001340087, predio ubicado en la **Calle 19 No. 66 – 62** en la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A** identificada con Nit. **890.800.718-1**, en la **Carrera 23 No. 64 B -33 Torre A de la ciudad de Manizales Caldas**, siendo esta la última dirección Reportada en el Registro Único Empresarial Social – RUES y en el correo electrónico [impuestos@casaluker.com.co.](mailto:impuestos@casaluker.com.co), de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico 22131 del 14 de diciembre de 2009**, que motivaron la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1779** que estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

